**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.** DIPUTADOS: MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ, MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA Y LETICIA GABRIELA EUAN MIS.- - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión plenaria de fecha 04 de noviembre del año 2020, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, materia de calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer, suscrita por el diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del Congreso del Estado.

Los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha 28 de octubre del año 2020 fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer, suscrita por el diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura del Congreso del Estado.

Quien suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*“Los legisladores tenemos una obligación fundamental, me refiero, a generar políticas públicas que permitan a la ciudadanía contar con condiciones idóneas y eficaces que ayuden a mejorar las condiciones sociales a fin de garantizar que los servicios que el Estado brinda se vea reflejado en condiciones de bienestar.*

*…*

*Ahora bien, como todos sabemos el año 2020 ha sido por demás inédito, desde su inicio nos vimos sorprendidos por una enfermedad que ha arrastrado diversas problemáticas en prácticamente todo el mundo, y México y Yucatán no han sido la excepción; sin embargo esta situación de emergencia también ha fomentado que las instituciones y sus integrantes se valgan de todas sus facultades y atribuciones para promover cambios que ayuden a mitigar los efectos en la sociedad.*

*…*

*Si bien sabemos que la prioridad para los sectores de salud al día de hoy es todo lo relativo a la atención a pacientes afectados por Covid-19, no menos cierto es que también debemos hallar áreas de oportunidad para que otros padecimientos atendidos por el sector público y privado también cuenten con medidas que generen certeza y seguridad a la salud del paciente.*

*…*

*Respecto a este último punto, la presente iniciativa también se motiva en diversos comentarios de personas que, comúnmente acuden a realizarse este tipo de estudios preventivos, principalmente mujeres, en la que a veces en sus resultados se dan falsos negativos, falsos positivos, es decir, diagnósticos incorrectos, ello porque precisamente los instrumentos son obsoletos o se encuentran en malas condiciones y las personas que intervienen en su ejecución, no tienen conocimientos básicos y esenciales.*

*De ahí que de una revisión a la legislación en materia de salud de Yucatán y con base a un análisis respecto al cáncer de mama y los estudios para detectarlo, es que propongo una modificación a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el cual podría parecer sencillo, pero representará un gran cambio para la vida de miles de personas que acuden a las instituciones públicas y privadas para atenderse de manera preventiva.*

*En ese orden de ideas, la Ley de Salud del Estado de Yucatán en su apartado Capítulo III denominado de Enfermedades no Transmisibles artículo 129, se expresa: “El Estado realizará actividades de prevención y control de cáncer y las demás enfermedades no transmisibles que las autoridades competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades”.*

*…*

*De ahí que es viable y se precise promover esta reforma, que beneficiará y dará certeza a las personas que acudan a las instituciones públicas o privadas a realizarse estudios preventivos de esta enfermedad, cuenten con garantías que el instrumento técnico utilizado para la detección se encuentre en óptimas condiciones, cumplen con los requerimientos y son manipulados por personal que posea los respectivos conocimientos para ello.*

*La iniciativa ayudará a contar con una mejor regulación que abone a tener acciones preventivas eficaces y seguras, lo que implicará que éstas sean la mejor herramienta y piedra angular en el control del cáncer de mama, entre otros.*

*…*

*Como dije, nuestra labor es escuchar, atender y buscar soluciones jurídicas para problemáticas sociales, es nuestra obligación hacer una revisión jurídica a fin de promover, fomentar e impulsar cambios normativos que establezcan una mayor protección a los derechos humanos, en este caso la salud del pueblo yucateco.*

*La pretensión es ayudar a evitar que se den casos donde los pacientes se convierten en víctimas por un mal diagnóstico, por tanto debemos asegurar que la protección del derecho a la salud fomente también la regulación de los servicios de salud en todos los niveles, públicos y privados.*

*Para ello es necesario ajustarnos a los parámetros constitucionales tales como establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal de quien hace uso de tales servicios.*

*Así también es importante, que las autoridades en la materia prevean mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, a fin de tomar medidas para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible en función de preservar la vida.*

*…*

*No debemos olvidar que la Salud es un derecho humano, cuya naturaleza es prestacional, es decir, que el Estado Mexicano cumple con él al momento de brindar servicios sanitarios pero de calidad, por lo que las autoridades tienen la obligación de garantizar una adecuada prestación y supervisión de los mismos a la luz de los principios de universalidad y progresividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

**SEGUNDO.** Como referencia, conviene mencionar que la Ley de Salud del Estado de Yucatán que se pretende reformar fue expedida mediante decreto número 470 publicado el 16 de marzo de 1992 en el medio oficial del estado. No obstante lo anterior, el referido ordenamiento se ha reformado en diversas ocasiones para adaptar su contenido a las necesidades sociales en materia sanitaria.

**TERCERO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso con fecha 04 de noviembre del año 2020, se turnó la iniciativa a esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo. Cabe señalar que los integrantes de este cuerpo colegiado coincidimos en la importancia que reviste aprobar la iniciativa planteada.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa.

**SEGUNDA.** La iniciativa del diputado Marcos Nicolás Rodríguez Ruz propone una adición a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, específicamente adicionar el artículo 129 Bis a la Ley de Salud del Estado con la finalidad de que las autoridades en materia sanitaria en el Estado de Yucatán tengan la obligación de garantizar el funcionamiento y eficacia del instrumental médico preventivo contra el cáncer.

Dada la importancia de la iniciativa en estudio, es necesario traer a colación la obligación que las y los legisladores, como integrantes del pacto federal, tenemos para ampliar y proteger los derechos humanos, en este caso el derecho a la salud de las y los yucatecos.

Con base a lo anterior, es menester reproducir a la letra lo estatuido en el artículo primero[[1]](#footnote-1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido establece el marco de referencia al momento de resolver respecto a cambios legislativos en la temática planteada. Por tal motivo, se transcribe en su totalidad el numeral invocado:

***“Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Como se observa, esta comisión legislativa se halla vinculada a la plena observancia del bloque de constitucionalidad previsto en la Carta Magna, toda vez que el objetivo planteado por el autor de la iniciativa es claro, congruente y permite mejores condiciones en un área táctica y social para el desarrollo del bienestar individual y colectivo.

Asimismo, no se deja de lado el numeral cuarto de la Carta Magna, donde el Constituyente insertó lo relativo a la salud de las personas en la nación mexicana, por tanto, y derivado del contenido de la citada iniciativa de reforma no puede obviarse como parte del dictamen que se pone a consideración al ser el marco de referencia por excelencia cuando se estudian y analizan modificaciones jurídicas que impactan a la materialización de políticas públicas en la entidad. Por tal motivo, es necesario transcribir el artículo cuarto constitucional.

***“Artículo 4o.-*** *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

***Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.***

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*

*El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.*

*Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.*

*El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.*

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos”.*

Una vez circunscrito el marco normativo, y ahondando en el tema, son ilustrativas las recientes resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia de salud, las cuales permiten una mayor reflexión a quienes suscribimos el presente documento público, y que permiten esclarecer la magnitud del acceso a la salud, sobre todo en tiempos como los que actualmente las autoridades deben realizar toda clase acciones en busca de mejores prestaciones sociales y sanitarias.

Bajo esta óptica, la tesis prevista en el rubro “***DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD”[[2]](#footnote-2).***

En tal sentido, los órganos judiciales han considerado que en tratándose de acceso a la salud, el Estado Mexicano se encuentra obligado a prestar y garantizar todos los medios necesarios para maximizar el goce a las personas, es decir, la nación mexicana debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. Como se aprecia, los cambios normativos representan acciones idóneas para provocar y crear medidas legislativas para satisfacer obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Atento a lo anterior, también es relevante lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Mexicana donde se puntualizan criterios que permiten identificar su efectivo cumplimiento a la luz del derecho humano a la salud.

Dichos criterios han quedado sustentados en la tesis denominada ***“DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL)”[[3]](#footnote-3).***

De ahí que la Suprema Corte de Justica de la Nación, en sus trabajos de sala, ha determinado que las autoridades responsables de prestar asistencia médica y tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud, deben garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios siguientes:

*1) subjetivo, de acuerdo con el cual el Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónico y/o degenerativa, procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos;*

*2) objetivo, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad;*

*3) temporal, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento del paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante; y,*

*4) institucional, de acuerdo con el cual el Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de conformidad con los estándares más altos de tecnología y especialización médica.*

Los criterios aludidos deben evaluarse en la medida en que se trata de la garantía del derecho humano a la salud; derecho económico, social y cultural, cuyo cumplimiento es progresivo, y cuya efectividad depende de los medios de los que disponga el Estado para su satisfacción.

No menos importante es decir que tales criterios se han basado en el estudio integral de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**TERCERA.** Ahora bien, y una vez establecidos los diversos considerandos normativos que revisten el dictamen, se precisa describir la intención del legislador respecto al cambio que propone; motivos que sin lugar a dudas representan un avance y mejora para el usuario de los servicios médicos en Yucatán.

De ahí que valga la pena reiterar que el objetivo es claro, la presente modificación legal implica acrecentar las acciones públicas para prevenir y eliminar situaciones de riesgo en el tratamiento del cáncer.

La reforma tal como se expresa en la iniciativa, es contundente para las autoridades sanitarias, es decir, refuerza la cultura de la prevención como la mejor arma para atender y salvar a más personas de este padecimiento. En este sentido, el punto principal obedece a la necesidad de asegurar el perfecto funcionamiento de los instrumentos médicos enfocados en la prevención y tratamiento, así como que las personas autorizadas para operarlas tengan el conocimiento pleno de su manejo y aplicación, es decir, sepan usarlas de manera correcta y óptima.

Con base a lo anterior, el cambio jurídico que se estudia nace de la necesidad de darle solución a un hecho que parece simple pero que provoca daños irreparables a la salud de los usuarios de los servicios médicos preventivos y de tratamiento, con la reforma se busca abatir cualquier tipo de negligencia médica en el manejo y operación de dichos aparatos.

Por consiguiente, si bien la reforma crea un artículo 129 Bis al marco normativo local en materia de salud, esta adición deviene de revisión responsable y objetiva con lo que se requiere para atacar una problemática actual y cierta, por tal motivo el cambio que se aprueba significa un gran cambio en la vida de las personas y que garantizará el trabajo de las instituciones médicas en tan importante labor preventiva al cáncer.

En ese orden de ideas, *la Ley de Salud del Estado de Yucatán en su apartado Capítulo III denominado de Enfermedades no Transmisibles*, en su artículo 129, se expresa lo siguiente:

*“El Estado realizará actividades de prevención y control de cáncer y las demás enfermedades no transmisibles que las autoridades competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades”.*

Como vemos, el artículo de manera declarativa obliga a las autoridades yucatecas en materia de salud a realizar actividades de prevención y control de cáncer, entre otras enfermedades no transmisibles, pero no refiere a un control y revisión respecto a los instrumentos que son utilizados para dicha finalidad, esto, no quiere decir que no se haga, pero la ley no lo expresa literalmente, lo que puede dejar un vacío en cuanto a la interpretación y por tanto la adición en comento se considera necesaria, principalmente en cuanto a la acción preventiva en contra de tan terrible enfermedad.

Bajo este orden de ideas, como ha quedado plasmado en el presente dictamen, el Congreso del Estado de Yucatán como garante en la maximización de los derechos sustantivos es competente para aplicar las directrices normativas para fortalecer el marco normativo interno en aras de robustecer el pleno acceso a la salud en condiciones de seguridad, certeza y brindar una mejor prestación en los servicios clínicos y médicos en tan vital área.

**CUARTO.** El presente dictamen reúne todos los requisitos de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en materia de salud, sin duda quienes integramos la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social del Honorable Congreso del Estado de Yucatán reconocemos el avance que implica la modificación legal al marco interno, así también estamos de acuerdo en su trascendencia y la bondad que materialmente representa para miles de personas.

Los integrantes del órgano legislativo hemos dedicado horas de intenso estudio, análisis y reflexión al caso que nos ocupa; derivado de ese encuentro de ideas se ha producido un decreto que integra las opiniones, observaciones y propuestas técnicas que proveen de certeza y seguridad jurídica a la reforma; por tanto, todos coincidimos en la necesidad de introducir a la ley local en cita un cambio eficaz e idóneo, cuyos resultados se aprecien a corto, mediana y largo plazo en mejores condiciones de salud y bienestar en mujeres y hombres en la entidad.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, consideramos que el dictamen de decreto por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia preventiva, en específico, para garantizar la calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer que se pone a consideración debe ser aprobado en los términos planteados por todos los razonamientos antes expresados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción IX incisos a) y c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**DECRETO**

**Por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer.**

**Artículo único.** Se crea el artículo 129 Bis de la Ley de Salud en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 129 Bis. -** Las autoridades sanitarias deberán, en el ámbito de sus competencias, verificar, vigilar y supervisar tanto las condiciones físicas, técnicas o cualquier otra, que garantice la calidad, idoneidad y eficacia del instrumental médico utilizado por centros de salud, clínicas y hospitales, en términos del presente capitulo y demás ordenamientos en materia de prevención al cáncer de mama, tratamientos oncológicos y demás enfermedades no transmisibles o padecimientos.

Las autoridades sanitarias a las que hace referencia el articulo deberán verificar, vigilar y supervisar que el personal encargado de operar, maniobrar, manipular o utilicen el instrumental médico al que alude el párrafo que antecede, cuenten con los conocimientos técnicos para ello en términos de la normatividad aplicable.

**Transitorios:**

**Artículo primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Derogación tácita.**

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISEÍS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**COMISIóN PERMANENTE DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/diputado_73.jpg  **DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpg  **DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **SECRETARIa** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/e9c1338e93ca2a829d8623cbc5bd4922.jpg  **DIP.** **MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer. | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/3aa932a4b7764262e99929b4afb1b4fa.jpg  **DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al dictamen por el que se modifica la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de calidad del instrumental médico en los servicios preventivos de cáncer. | | | |

1. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro digital: 2022889 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1224 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro digital: 2022888 Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XIV/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1222 Tipo: Aislada [↑](#footnote-ref-3)